///modoro Rivadavia, 6 junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 75/06 caratulado: "**V., M. A. s/ Incidente de Salidas Transitorias en Expte. Ppal. N° 20/03 (Leg. Ej. N° 73/03"**, sobre el pedido de salidas transitorias articulado a fs. 22 por el condenado **M. A. V.** en su favor.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 32/07 del 27 de julio de 2007 dictada en el Legajo de Ejecución N° 73/03, el nombrado fue condenado a la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal), comprensiva de la de ocho años de prisión, accesorias legales y costas que, por ser autor penalmente responsable de Homicidio simple (artículos 45 y 79 del Código Penal), se le impusiera en los autos principales -causa N° 20/003-, y de la de dos años de prisión con costas, que por ser autor penalmente responsable de Robo agravado por ser de automotor dejado en la vía pública (artículos 42, 44 y 167 inciso 4° en función del 163 inciso 4° del citado cuerpo legal), se le aplicara en la causa N° 2812/06 del Juzgado Correccional de esta ciudad; asimismo se lo declaró reincidente por primera vez (artículo 50 del cuerpo legal citado).

Practicado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena fijada el 30 de abril de 2011 (fs. 236 del Legajo de Ejecución).

II.- Que por resolución N° 69/06 dictada el 20 de junio de 2006 en el Legajo de Ejecución de Sentencia N° 73/03, se desestimó la posibilidad de adelantar el período de libertad condicional, pero se lo promovió al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario (artículos 12 ap. b) y 15 de la Ley N° 24.660) y se le acordó una salida transitoria mensual de noventa y seis horas de duración -entre ordinarias y extraordinarias-, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su hermano D. D. V., sito en calle San Francisco de Asís N° **** de Barrio Quirno Costa de esta ciudad. Ello, en el marco de la acción de hábeas corpus correctivo que el Tribunal acogiera favorablemente en el incidente N° 10/06, mediante resolución N° 29/06 del 8 de marzo de 2006.

Tal beneficio fue suspendido el 7 de agosto de 2006, mediante decreto de presidencia, al tomarse conocimiento de la formación de la causa N° 10.361/06 caratulada "V., M. A. s/ Robo de Automotor", iniciada por

ante la Comisaría Seccional Tercera mediante Preventivo N° 372/06-JUD, por un hecho acaecido el 6 de agosto de 2006. En dicho actuados, posteriormente, **V.** fue condenado por el Juzgado Correccional N° 1 de esta ciudad, conforme se consigna en el punto precedente -causa N° 2812/06-.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido propiciando la re-incorporación del interno al período de prueba (artículo 15 de la Ley N° 24.660) y la reanudación de las salidas transitorias oportunamente suspendidas, bajo la tuición de su hermano D. D. V. (artículo 17 del texto legal citado) (fs. 28), con la finalidad de afianzar y mejorar los lazos sociales.

IV.- Que a fs. 24 de encuentra agregado el informe emitido por el titular de Alcaidía Policial, del que se desprende que " ... *califica al referido, en lo que específicamente a su concepto, conducta y cumplimiento a los reglamentos carcelarios se refiere, conforme a lo normado en la Ley de Ejecución Privativa de la Libertad N° 24660, en Bueno ...* "; mientras que a fs. 26/27 se glosa el informe social elaborado por la Licenciada F. C. respecto del núcleo familiar del condenado, a cuyo domicilio concurriría a usufructuar de sus eventuales salidas. En él expresa que " ... *Con relación a la recepción del Sr. V. en su domicilio, dice no tener inconvenientes en recibirlo y que quiere ayudarlo, debido al hecho que provocó la revocación de la Salida Transitoria otorgada en el año 2006, se ofrece para ir a buscarlo y llevarlo de regreso a la Alcaidía (...) reitera la posibilidad de que el interno ingrese a trabajar en la empresa que lo contrata, para lo cual conversará nuevamente con el Sr. C. para que se ofrezca como empleador del condenado ...* ".

V.- Que el Tribunal entiende que, en el caso, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 396/99 como para reincorporar al interno al Período de Prueba del régimen de progresividad, teniendo en cuenta que no registra causa abierta donde interese su detención; ha cumplido con el requisito temporal para ello; el informe del establecimiento policial donde se encuentra detenido es favorable (fs. 24) y también es satisfactorio el dictamen de la Delegada de Control.

Luego, verificado tal extremo, y el tiempo que ha cumplido privado de su libertad observando las exigencias que se han detallado en el párrafo precedente, de conformidad a lo normado en el artículo 17 de la Ley 24.660, también es factible el otorgamiento de las salidas transitorias por encontrarse cumplidas las exigencias para ello.

Al respecto, debe recordarse que el art. 1 de la ley 24.660 establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley. Para que ello sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad.

Y que, tal como se destaca en el Mensaje del señor Presidente de la Nación al Honorable Congreso de la Nación, dicha normativa " *... establece la progresividad del régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodiciplina*". Como allí se refiere " ... *las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad*" (citado en causa N° 4717 del Registro de la Sala IV de la CNCP, caratulada: "Lena Agüero, Luis Pablo s/ recurso de casación", rta. el 30/11/04, publicada en el sitio elDial.com.ar).

Es que, las salidas transitorias, al igual que la semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, es decir, el paso de la privación a la restricción de la libertad, y la consecuente característica de progresividad del régimen penitenciario, que comprende cuatro etapas sucesivas.

En el subjúdice, no puede soslayarse que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como Alcaidía Policial, dependencia que carece de equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de remitirse a los informes emanados del Jefe de dicho establecimiento como del Delegado de Control.

En consecuencia, evaluando que **M. A. V.**, ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, se concluye que se encuentran dadas las condiciones como para posibilitar su promoción al Período de Prueba del Régimen Penitenciario -condición indispensable para el acceso al beneficio pretendido- e incorporarlo al Régimen de Salidas transitorias, previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 24.660. Ello sin soslayar el correctivo disciplinario que se le impusiera el 28 de enero pasado, que no habrá de

ponderarse en su contra en atención al tiempo transcurrido desde entonces y por no haberse informado de nuevas sanciones ni hechos de inconducta.

Ahora bien: encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 y 29 apartados a) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan más de dos años para un eventual acceso al período de libertad asistida-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas bimensuales -veinticuatro ordinarias (fraccionadas en dos de doce) y veinticuatro en calidad de extraordinarias (a usufructuar los fines de semana)-. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos* ... **"** (Conf. **"**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal" Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Tampoco puede desconocerse el hecho de que el último de los hechos por los que recayera condena, fue cometido por el interno **V.** encontrándose usufructuando de las salidas transitorias posteriormente suspendidas. Ello amerita, a juicio del Tribunal, a imponer a su hermano D. D. -quien quedará a cargo de su tuición-, la obligación de ser el responsable de retirarlo y reintegrarlo a su lugar de detención.

El Doctor Daniel Luis María Pintos agrega que:

En el caso traído a decisión, me pronuncio de tal manera en atención a lo resuelto en la sentencia N° 27/04 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el incidente N° 84/03 "V., G. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. N° 44/03", sin perjuicio de mantener el criterio de que no corresponde el beneficio solicitado a los condenados declarados reincidentes, tal como me he expedido -entre otros precedentes- en Resolución N° 167/98 y en incidente N° 68/01, en los que sostuve aquel temperamento en razón que el Código Penal prevé la posibilidad que la última parte de una condena de prisión sea cumplida

en libertad condicional, pero vedando el acceso a este instituto a aquellos que fueron declarados reincidentes (arts. 13, 14 y cc. del C.P.), siendo evidente que la previsión legal referida a las “salidas transitorias” y a la “semilibertad”, se inserta temporalmente en el proceso “progresivo” que culmina con el egreso del condenado por medio de la libertad condicional y, asimismo, teniendo en cuenta que en la Sección Cuarta del Cap. II (arts. 54 a 56) de la Ley N° 24.660 se incorporó una nueva modalidad de ejecución, “Libertad Asistida” que permite al condenado reincidente “el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”, instituto éste que no le es aplicable a un penado que tenga derecho a obtener la libertad condicional, produciéndose de esta manera la articulación adecuada de ambas formas de ejecución.

Por todo ello, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa la norma legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E:

1.- Reincorporar al condenado **M. A. V.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículos 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).-

2.- Reincorporar a **M. A. V.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas en cuarenta y ocho horas bimensuales -veinticuatro ordinarias (fraccionadas en dos de doce) y veinticuatro en calidad de extraordinarias (a usufructuar los fines de semana)-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su hermano D. D. V., sito en calle San Francisco de Asís N° **** de Barrio Quirno Costa de esta la ciudad, quien será responsable de su retiro y reintegro de su lugar de detención.

3.- Imponer a **M. A. V.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a. cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación fijado; b. no cometer nuevos delitos y c. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24.660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control,

remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 43/08 de fecha 6/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-